

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Carlos Barrera Aravena, en representación de la sociedad Agrícola [REDACTED] en la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local de Futrono, Rol N° 974-2021, caratulada “Ilustre Municipalidad de Futrono con Agrícola [REDACTED], por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Por el citado fallo, los recurridos confirmaron el fallo de primer grado que decidió condenar a la recurrente al pago de una multa ascendente a \$ 6.960.000, por haber construido seis edificaciones al interior del Fundo El Cañal de propiedad de la sociedad, sin contar con el respectivo permiso de edificación municipal.

Según se explica por el quejoso, los magistrados recurridos cometieron la falta o abuso al dictar la resolución referida, omitiendo pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por esa parte en segunda instancia, infringiendo la garantía del debido proceso, como lo es el derecho a obtener una sentencia motivada de parte de los órganos que ejercen jurisdicción, sin que pueda excusarse del deber de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, conforme al principio de inexcusabilidad, consagrado en los artículos 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.



Por ello, solicita la enmienda, revocación o invalidación de la resolución que fue dictada y, consecuentemente con ello, la declaración que se acoge en todas sus partes el recurso de apelación y la excepción de prescripción interpuestos en su oportunidad, sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones disciplinarias.

Segundo: Que, los jueces recurridos sostuvieron que el recurso de queja interpuesto debe ser desestimado, puesto que la sentencia fue dictada considerando especialmente que el juez de primera instancia excluyó del procedimiento infraccional aquellas obras de mayor data, por lo que en base a ello y que se consideró la buena fe de la denunciada, permitió que se fijará el quantum de la multa en un monto reducido dentro del amplio espectro fijado en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, dejando sin efecto el cobro de recargos y reajustes que hubiesen sido procedentes, precisamente, de no haberse acogido las alegaciones de la parte denunciada.

Añaden los recurridos que el inciso final del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción contempla una norma de prescripción especial, la que prima por sobre la regla general contenida en el artículo 54 del Decreto N° 307, de fecha 03 de marzo de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local citado por la entonces apelante, hoy recurrente de queja. Dicha norma se refiere a las infracciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en general.

Señala que la norma del artículo 20 inciso final específicamente se refiere a las acciones relativas a infracciones sancionadas en dicho artículo en particular, mientras que la citada por la recurrente se refiere a todas las demás infracciones de la ley en cuestión.



Refieren, que no obstante lo anterior, precisamente en atención a que el tribunal de primera instancia había excluido el valor de la casa patronal en la estimación del monto de la multa por su antigua data, en un ejercicio de proporcionalidad, en la sentencia de segunda instancia se estimó necesario dejar constancia de dicha consideración como fundamento para confirmar la sentencia de primer grado, sin ahondar en los argumentos jurídicos para rechazar la excepción de prescripción interpuesta en alzada, por estimarse innecesario al confirmar la sentencia recurrida.

En el mismo sentido, afirman que de haberse declarado expresamente el rechazo de la excepción de prescripción por aplicación del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se imponía tener que dejar sin efecto la exclusión de la casa patronal hecha en primera instancia y aumentar el monto de la multa, incorporando el 4% de su valor. Sin embargo, debido a las demás consideraciones mencionadas, los recurridos estimaron procedente mantener la multa dentro del rango legal permitido, debido a que ella se ajustaba a la legalidad, pero además a los principios generales del derecho y a la equidad.

Tercero: Que, a objeto de determinar la efectividad de las alegaciones vertidas por el recurrente, es preciso conocer el contenido de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad recurrente.

Al efecto, la resolución de segunda instancia para confirmar la sentencia de primera instancia, sostiene que: *“Teniendo en consideración que se excluyó por el a quo de la sanción impuesta, la construcción de la casa patronal por su antigua data; que se consideró la buena fe alegada por la denunciada para determinar el quantum de la pena, lo que implicó dejar sin efecto el cobro de*



recargos y reajustes, así como el hecho de encontrarse la multa dentro del límite inferior establecido en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no discrepando la recurrente de la evaluación de las construcciones que sirvió de base para el cálculo de la misma". (sic)

Del tenor de la resolución transcrita, el tribunal de alzada no se pronunció sobre la excepción de prescripción opuesta por la recurrente, en segunda instancia, precisamente el 31 de agosto de 2022.

Cuarto: Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja "*Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias*".

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (*Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020*).

Quinto: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener



especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

Sexto: Que no se encuentra controvertido en la especie que los jueces recurridos confirmaron la resolución de primera instancia, considerando la exclusión de la casa patronal, las actuaciones de buena fe de la sociedad y que el tribunal *a quo* estableció el monto de la multa en el tramo inferior establecido por la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Séptimo: Que, una vez establecido lo anterior, resulta conveniente precisar que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece que la excepción de prescripción puede oponerse en segunda instancia antes de la vista de la causa, debiendo tramitarse como incidente y el tribunal de alzada pronunciarse en única instancia.

Octavo: Que, de la revisión de los antecedentes, aparece que la excepción de prescripción fue opuesta por el recurrente el 31 de agosto de 2022, limitándose el tribunal de alzada a proveer, por resolución dictada el 1 de septiembre del mismo año, que se tuviera presente en la vista del recurso, sin darle tramitación incidental, efectuándose la vista del recurso el 23 del año pasado, fecha en que se confirmó la sentencia de primera instancia, sin que se emitiera un pronunciamiento sobre la excepción opuesta.

De todo lo expresado previamente, es posible extraer como conclusión, que en la especie, los recurridos *–al conocer del recurso de apelación*



sometido a su decisión- debieron reparar en la circunstancia que la excepción de prescripción no había sido tramitada como incidente y que debían pronunciarse sobre ella, no pudiendo omitir tal pronunciamiento, pues era una alegación efectuada por el apelante, por así disponerlo el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo que se razonó previamente.

Sin embargo, la sentencia pronunciada por los recurridos se limita a confirmar la sentencia de primera instancia, con mayores fundamentos, pero sin hacer mención a la excepción de prescripción opuesta.

Noveno: Que, así las cosas, con las actuaciones ya reseñadas resulta evidente que los jueces recurridos vulneraron el derecho del recurrente a obtener un pronunciamiento del tribunal respecto a la excepción opuesta, la que fue interpuesta dentro de los plazos y en la forma que autoriza la disposición citada, omitiendo el tribunal de segunda instancia esa decisión, por lo que no dio cumplimiento a su deber jurisdiccional de dar una tutela efectiva de los derechos involucrados en el caso, en que precisamente se funda el principio de inexcusabilidad consagrado constitucionalmente.

Décimo: Que, de lo antes expuesto y razonado, se desprende que en la especie, los jueces recurridos, al haber omitido pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por el recurrente, estando obligados a efectuarlo, han incurrido en una falta o abuso grave, dado que no resolvieron una de las pretensiones de la apelante, que la ley autoriza a que pueda efectuarse en segunda instancia, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 358, 359, 360 y 361 del Código Procesal



Penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Carlos Barrera Aravena, en representación de la sociedad Agrícola [REDACTED] en la causa del Juzgado de Policía Local de Futrono N° 974-2021, y, poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Rol N° 138-2022, debiendo ser conocidos la excepción de prescripción y el recurso de apelación interpuestos por la denunciada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, por una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes mencionada, en audiencia fijada para tal efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Acordada luego de rechazada la indicación previa del Ministro señor Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de Valdivia conozca de la excepción de prescripción y del recurso de apelación interpuestos por el recurrente, en razón de que conforme al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, debía darse tramitación incidental a la excepción opuesta y pronunciarse el tribunal de alzada sobre ella y el arbitrio impetrado al momento de dictar sentencia.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

Rol N° 115.204-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

